



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Junio de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Sánchez, Oscar Vicente c/ Municipalidad de Esquina (Corrientes) y otro y/o quien resulte responsable s/ acción contenciosa administrativa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes (fs. 196/201 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo), al revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral provincial (fs. 163/171), rechazó, con imposición de costas, la demanda de Oscar Vicente Sánchez contra la Municipalidad de Esquina que procuraba el pago de diferencias salariales e indemnizaciones por la ruptura del vínculo de empleo que lo unió con dicho municipio.

2°) Que para decidir en el sentido indicado el tribunal *a quo* consideró, en síntesis, que solo se había probado la existencia de un vínculo laboral de naturaleza precaria y eventual. Concretamente, explicó que "la prestación en negro (sic) de tareas generales, remuneradas quincenalmente por el municipio, si bien demuestra la existencia de una vinculación jurídica entre las partes, no implica, *per se*, la existencia de una relación estable y permanente aunque lo haya sido en forma continua e ininterrumpida durante un considerable lapso, habida cuenta [de] que en el ámbito del derecho público solo mediando

acto expreso de la administración se derivan los derechos que el trabajo en su planta de personal, permanente o no permanente, genera".

Entendió el superior tribunal que constituía "un excesivo rigorismo formal pretender que el demandado pruebe la existencia por escrito de una contratación para realizar tareas que, según han sido descritas, determinan la figura del 'jornalero', esto es, una vinculación absolutamente precaria, caracterizada por la asignación de diversas labores de mantenimiento y limpieza, sin registración ni beneficios sociales, percibiendo el pago en negro por quincena" (sic). Agregó que, en todo caso, debía considerárselo como "personal de planta no permanente, asimilándose al personal con contrato eventual, finalizando la relación al cumplirse la tarea específica para la cual fue convocado". Concluyó que se había tratado de "una locación de servicios que no se instrumentó por escrito" y que "no cabe duda de la naturaleza temporaria, eventual o estacional de las tareas...", sin que correspondiera exigir a la administración la prueba del carácter temporario de la contratación "cuando conforme los criterios de las cargas dinámicas de la prueba, los mismos testigos de la actora manifestaron que el actor cumplía tareas como recolector de residuos, colocación de adoquines y limpieza de desagües en época de inundaciones pero no pudo esa parte acreditar (...) que luego de finalizada esa relación, se produjeron eventos o



Corte Suprema de Justicia de la Nación

circunstancias extraordinarias que justificaran nuevamente su contratación”.

3°) Que, contra ese pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 209/222) cuya denegación originó la presente queja.

En su memorial el apelante afirma la existencia de arbitrariedad y de gravedad institucional en lo resuelto con sustento en que: a) no se aplicaron los institutos protectorios del trabajo derivados del artículo 14 bis de la Constitución Nacional; b) se soslayó la clara desviación de poder en que incurrió el municipio; c) el actor jamás fue un “jornalero” pues cobraba quincenalmente y durante un lapso de 11 años; d) se invirtió la carga probatoria, pues era la demandada quien debía acreditar el carácter eventual de la prestación laboral, y e) se impusieron las costas al actor pese a gozar el beneficio de gratuidad.

4°) Que el recurso extraordinario resulta procedente pues, si bien los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y público local, ajenas -como regla- a su ámbito, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como aquí ocurre, los jueces de la anterior instancia no han dado un adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo con las constancias probatorias del expediente y la normativa aplicable, toda vez que han basado su decisión en afirmaciones dogmáticas y contradictorias que le dan un sustento

solo aparente (Fallos: 323:2314; 330:372). Además, es doctrina de este Tribunal que la garantía de la defensa en juicio no solo comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas, sino también la de obtener una sentencia que sea una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a los hechos demostrados en el proceso (doctrina de Fallos: 319:2262, entre muchos otros).

5°) Que surge de las constancias de la causa (declaraciones testificales de fs. 80/83), así como de los propios términos del fallo cuestionado, que el actor se desempeñó durante más de 10 años en tareas de recolección de residuos, colocación de adoquines y limpieza de desagües, percibiendo remuneraciones en forma quincenal mediante la suscripción de planillas, lo cual fue calificado por el tribunal *a quo* como trabajo "en negro". Por otra parte, la propia municipalidad, tanto en su respuesta telegráfica como en su escueta contestación de demanda (fs. 21/21 vta.), alegó que su vinculación contractual con el actor había sido de carácter temporario y eventual, más no ha producido prueba alguna para sustentar tal afirmación.

En tales condiciones, ante esa orfandad probatoria el *a quo* no pudo, sin incurrir en dogmatismo, calificar como "eventuales" las labores prestadas. Menos aún cuando, según su propia descripción, esas tareas aparecen como habituales del quehacer en el espacio público municipal y fueron llevadas a cabo por el actor durante más de 10 años.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que, por otra parte, más allá de que no se alegó ni, menos todavía, se demostró que la relación pudo haber sido válidamente encuadrada en alguno de los supuestos que las normas locales vigentes para la época preveían para contrataciones temporarias o eventuales, lo cierto es que el municipio la mantuvo de modo precario "en negro" en palabras del propio superior tribunal provincial. Esa circunstancia pone en evidencia una actuación, con respecto al actor, que exhibe una evidente desviación de poder, al encubrir una designación que debió haber revestido carácter permanente bajo el ropaje de una supuesta actividad precaria y eventual. Esa actuación irregular no pudo derivar en un beneficio para la administración al momento de disponer la desvinculación, pues había generado en el agente una legítima expectativa de permanencia laboral que merecía la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el "despido arbitrario". Así lo advirtió esta Corte en los casos "Ramos" (Fallos: 333:311) y "Cerigliano" (Fallos: 334:398), cuya *ratio decidendi* ha sido soslayada por el *a quo*.

Por lo expuesto, corresponde revocar el pronunciamiento apelado con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias, debiendo, por ende, devolver la causa al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y

se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Oscar Vicente Sánchez**, parte actora, representado por el **Dr. Ramón Ariel Medina**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral de la Provincia de Corrientes**.